



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO**

**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAU**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional  
Piso 2º

**Informe Secretarial:**

Buenaventura V., agosto 13 de 2021.

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para decidir sobre la viabilidad de dictar auto ejecutivo. Sírvasse proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.**

**Secretaria.**

Ref.: **Ejecutivo Laboral de 2021/00029 de YOLANDA MANZANO NIEVA VS/ DISTRITO DE BUENAVENTURA.** Buenaventura V., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 646**

La profesional del derecho **MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.737.185 expedida en Buenaventura y la tarjeta profesional No. 84.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda ejecutiva laboral contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, aportando como título base de recaudo la resolución No. 1163 del 4 de octubre de 2018.

La anterior solicitud se resolverá, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación que conste siempre por escrito, en forma clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (La parte en negrita fuera del texto original).*

En el sub lite se observa que, la docente ejecutante reclamó de la accionada una indemnización por su no afiliación al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), omisión que fue reconocida por el DISTRITO DE BUENAVENTURA mediante la Resolución No. 1163 de 2018, por la cual ordenó el pago de unas sumas de dinero por concepto de cesantías e indemnización moratoria, misma que fue aportada al plenario como título base de recaudo ejecutivo.

Del acto administrativo en cuestión podría decirse que, reúne algunas exigencias legales para el mandamiento de pago ejecutivo; pues, ciertamente, es un documento proveniente del deudor, ya que el ALCALDE DISTRITAL DE BUENAVENTURA acepta y se compromete a pagar a la actora la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$616.257.818,00); igualmente, se evidencia que es una obligación expresa y clara, ya que la misma tiene como fin pagar una suma líquida de dinero para cubrir el pago de una sanción ocasionada por omisión o afiliación tardía de la docente peticionaria al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, como ya se dijo.

No obstante, tal documento no cuenta con al menos uno de los requisitos para que preste mérito ejecutivo; y tal es, la exigibilidad de la obligación, pues no cuenta con un plazo para su cumplimiento y, por lo mismo, no se evidencia la manera de determinar si el mismo se encuentra vencido. No debe olvidarse que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Según la doctrina, que deviene del Dr. Hernando Morales Molina (*Curso de derecho Procesal Civil, Parte especial*), la exigibilidad “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. El Jurista resalta que es necesario que el título ejecutivo o documento de ejecución reúna, para los efectos judiciales, ciertos requisitos formales que, de no observarse, pueden poner en peligro la ejecución y aún el derecho de ellos contenido.

Sobre el tema también se ha referido la jurisprudencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expresa:

*“... la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...”*

Por su parte, el Consejo de Estado en proceso con Radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), mayo 13 de 2013, con ponencia del consejero, doctor HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, señaló:

*“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo*

*supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real.”*

En el caso de autos, como ya se dijo, el ente distrital reconoció a favor de la actora una indemnización moratoria por la no afiliación al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, pero no se evidencia en dicho acto administrativo cuál es el plazo para su respectivo cobro. Aunado a ello, al leer la resolución base de recaudo, se observa que el pago fue condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestal de la entidad.

Entonces, lo que se pretende ejecutar como un título ejecutivo simple, obedece en realidad a un título ejecutivo complejo; ya que para su pago se requiere, también, del certificado de disponibilidad presupuestal que complete los requisitos del mismo.

El H. Consejo de Estado, en la providencia atrás referenciada, acerca de los títulos ejecutivos complejos señaló: *“Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.”* Igualmente, en proceso No. 05001-23-31-000-1998-01350-01(28565), con ponencia del consejero, doctor ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

*“(...) los actos administrativos que involucren gastos se perfeccionan con el registro presupuestal (...) El certificado no asegura que el dinero esté disponible en los bancos donde la entidad maneja sus cuentas, sólo asegura que existe espacio presupuestal para asumir un compromiso (...).”*

Acorde con lo anterior, no puede pretenderse la ejecución de la Resolución No. 1163 de 4 de octubre de 2018 sin que se adjunte con ella la disponibilidad presupuestal para su pago, por haberse condicionado de tal forma.

En el anterior sentido, el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, dispone:

*“Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos. En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados. Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones. Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).”*

Bajo las anteriores circunstancias, resulta imperioso concluir que la Resolución 1163 de 4 de octubre de 2018 no presta mérito ejecutivo; pues no cuenta con el requisito de la exigibilidad mencionado ante la ausencia del plazo, como del certificado de disponibilidad presupuestal que garantice su satisfacción.

## **DECISIÓN**

Las anteriores son las razones por las cuales, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la doctora **MARCELINA CUNDUMÍ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.737.185 de Buenaventura y tarjeta profesional No. 84.608 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **YOLANDA MANZANO NIEVA** a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** como mensaje de datos la demanda y anexos a la parte ejecutante, previa anotación en los libros radicadores. Una vez en firme, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO  
ELECTRÓNICO **No.066** a las  
partes el auto anterior.

Agosto 17/2021

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO  
Sra. Jdo. 3° Lab. Cto. Bitute V

